

Legislación Nacional

DECRETO 647/1968SANIDAD VEGETALUso en sanidad vegetal de los productos “tucuricidas” formulados con dieldrin y heptacloro y sus sinónimos. Prohibición del 15/2/1968; publ. 21/2/1968Visto este expte. 429/68, relacionado con la conveniencia de evitar “residuos ilegales” de plaguicidas en los productos y subproductos agropecuarios producidos en el país, que puedan afectar la salud humana, yConsiderando:Que estas contaminaciones con plaguicidas o sus metabolitos y el grado de tolerancia, están reglamentados por distintos países en especiales códigos alimentarios;Que la presencia de los mismos por sobre las tolerancias permitidas puede afectar la salud humana, como así también nuestro comercio interno y externo de productos y subproductos del agro;Que se cuenta con una serie de plaguicidas que pueden reemplazar a los que tienen tolerancia cero o muy reducida, estando los mismos registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, y por lo tanto disponibles en el comercio argentino;Que es práctica difícil para los servicios técnicos de la mencionada secretaría de Estado, la fiscalización del correcto uso de los plaguicidas, dado la extensión de nuestro territorio y la carencia de personal idóneo;Por ello, y atento lo propuesto por el secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,El presidente de la Nación Argentina decreta:Art. 1.– Prohíbese el uso en sanidad vegetal de los productos “tucuricidas” formulados con dieldrin y heptacloro y sus sinónimos, como así también la aplicación de estos principios activos en sanidad animal.Art. 2.– Encomiéndase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería rever las prescripciones de uso de todos los plaguicidas, y especialmente de los compuestos clorados, tendiendo a que el uso de los mismos no permita la acumulación de residuos en los productos y subproductos agropecuarios, por sobre los límites que admite el país más exigente.Art. 3.– Derógase el art. 2 del decreto 4426 de fecha 23 de junio de 1967.Art. 4.– Las firmas que a la fecha del presente decreto tengan existencia de “tucuricidas” dieldrin y heptacloro y sus sinónimos, introducidos a plaza mediante la suspensión del derecho de importación, deberán denunciar en un plazo de 15 días la existencia actual, ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y ante la Dirección Nacional de Aduanas, a los efectos de que, mediante resolución conjunta de las secretarías de Estado de Hacienda y de Agricultura y Ganadería, se dispongan las condiciones, destino y/o utilización de dichas existencias.Art. 5.– Los productos de las posiciones 29.21.00.03, 29.35.20.07 y 29.25.01.13 destinados a la aplicación como “tucuricidas”, previa certificación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, podrán ser importados libres de derechos.Art. 6.– El presente decreto será refrendado por el ministro de Economía y Trabajo y firmado por los secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería, de Hacienda y de Industria y Comercio.Art. 7.– Comuníquese, etc.Onganía – Krieger Vasena – García Mata – D’Imperio – Solá